



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 6 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA- INCIDENTE REGULACION O PÉRDIDA DE INTERESES.
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18001-23-31-002-2009-00378-00
AUTO Nº: A.I. 50-01-50

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental, como quiera que no se realizó ninguna clase oposición por la parte demandada y como quiera que ya obra prueba que permite continuar adelante.

I. ANTECEDENTES

. - Entidad ejecutada: mediante escrito de fecha 10/07/2019, la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, por el cual la contesta la demanda, propone la cesación de la causación de los intereses entre el periodo comprendido del 10/12/2015 y hasta el 13/08/2017. (fol. 143-160 del C.P.2 y 1-17 del C. incidente)

Indica que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en el Decreto 2469 del 22/12/2015, se procedió a asignarle el respectivo turno de pago con fecha 14/08/2017, dentro del listado de sentencias por pagar, acto administrativo que les fue comunicado mediante oficio con radicado No. 20171500054691 de fecha 28/08/2017, guardando silencio contra dicho acto.

Que a partir de la ejecutoria de la sentencia de la obligación 9 de junio de 2015 al 09/12/2015, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió, atendiendo que los accionantes cumplieron con el total de los requisitos 14/08/2017, pretendiendo cobrar intereses habiéndose presentado la cesación de intereses conforme establece la norma, y por tanto los intereses cesaron entre el periodo comprendido del 10/12/2015 y hasta el 13/08/2017, de modo que solo se generan los intereses moratorios desde el 10/06/2015 al 09/12/2015 y del 14/08/2017 hasta cuando se efectuó el pago.

. - La parte ejecutante: mediante escrito de fecha 05/03/2019, allegado al correo electrónico del Despacho (fol. 20-21 del C. Incidente), en el término del traslado, solicitó se reconocieran los intereses comerciales y moratorios desde la fecha de la radicación de la solicitud o cuenta de cobro ante la entidad.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 177, de que trata el inciso 6° del artículo 177 del CCA, adicionado por la Ley 446 de 1998, dispone:

"Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: > Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una



conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Así las cosas, revisado el expediente vemos que la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá¹ de fecha y modificada ²por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado de fecha 28/05/2015 dentro del radicado No. 18001233100020090037800, de la acción de reparación directa promovida por el señor GERARDO MENÉSES VARGAS Y OTROS, cobró fuerza ejecutoria el 09/06/2015³, por lo que a partir del día siguiente, ello es el 10/06/2015 empezaron a correr los 6 meses que disponía la parte actora para presentar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, esto es, hasta el día 10/12/2015, por lo que la apoderada de la parte actora tan solo hasta el día 25/08/2016⁴ presentó ante la entidad la cuenta de cobro con numero de radicación No. 20166110903042, sin que la misma cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015, por lo que la entidad demandada por medio de oficio No. 201615000655841 del 19/09/2016 le informó acerca de las irregularidades vistas, situación que la ejecutante subsanó a través del oficio con radicado No. 201761108046823 del 14/08/2017⁵ en donde satisface los requisitos exigidos, tal como se evidencia en el oficio de fecha 28/08/2017, en donde le informan que será incluida en el listado de turnos de sentencia con fecha 14/08/2017⁶

En virtud de lo anterior, tal como lo señala la entidad demandada, la parte demandante presentó solicitud con el lleno de los requisitos legales, con posterioridad a los 6 meses que disponía para tal fin, siendo necesario decretar la cesación de intereses desde el 09/12/2015 hasta el 13/08/2017, con el fin de que se causen.

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá cancelar los intereses a favor de los accionantes, que se causen a partir del 10/06/2015 hasta el 09/12/2015 y desde el 14/08/2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de intereses dentro del presente asunto desde el 09/12/2015 hasta el 13/08/2017, conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fol. 6-19 CI

² Fol. 20-71 CI

³ Fl. 74 c.1

⁴ Fol. 116-118 c1

⁵ Fol. 121 CI

⁶ Fol. 122 CI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

: 14 FEB 2020

RADICADO: 18001-23-31-000-2005-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
EIC LIQUIDADA hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO
AUTO A.S. No. 7-02-80-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2020, y con el fin de impulsar el presente proceso, El Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial de las señoras ARACELY BARACALDO y LUZ DARY ALVARADO (actora), y los interrogatorio de parte de los señores MARÍA ZORAIDA SOTELO DIAZ, ADRIANA SOFÍA RODRÍGUEZ SOTELO, JUAN CARLOS OROZCO SOTELO y MARTHA LILIANA OROZCO SOTELO (entidad demandada), como quiera que las partes no atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho, haciendo caso omiso a la orden judicial impuesta mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fol. 355-356), que apertura la etapa probatoria, así como en la diligencia de recepción de testimonios que se llevó a cabo el día 13/11/2019, en donde se le concedió el término 3 días para justificar la inasistencia de los testigos, situación que no ocurrió (fol. 352), tal como lo establece el artículo 317 del CGP¹, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

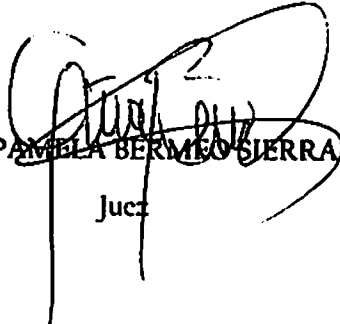
SISTEMA ESCRITURAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 16/08/2019, que aperturó el proceso a pruebas, remitiendo al Instituto de Medicina Legal la historia clínica de la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, para que emita valoración relacionada con la evolución del cáncer que padeció, así como la valoración por médico en psicología para que determine el daño psicológico que padeció.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas; concediéndole el término de 10 días para que acredite las gestiones adelantadas para la misma, recordándosele que deberá elaborar los oficios y remitirlos a la entidad.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 16/08/2019, que aperturó el proceso a pruebas, colaborando con el recaudo de la historia clínica de la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, ante UNICLINICAS IPS, HOSPITAL LOCAL SAN ROQUE, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CENTRO INTEGRADO DE SALUD ACNORCALTDA e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -SECCIONAL CAQUETÁ.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

14 FEB 2020

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY
ACCÓN: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, HOSPITAL LOCAL DE
CURILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00314-00
AUTO NÚMERO: A.S. 94-02-167-2020

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora para que acredite el cumplimiento de las gestiones adelantadas para la recolección de las pruebas documentales decretadas en auto que apertura el periodo probatorio el 12/04/2019 (fol. 536-537 del expediente), como quiera que a la fecha han transcurrido aproximadamente 10 meses y aún no se recauda dichas documentales.

Del requerimiento efectuado, se impone la carga a la parte actora para que realice las gestiones del recaudo de la prueba documental requerida, así mismo se le impone la carga de allegar los de acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 56-57536-537 C.I).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITORAL

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-31-002-2007-00052-00
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
A.S. No. 41-02-114-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 100.06.02.0079 de fecha 7/02/2019, suscrito por el Alcalde Municipal de Puerto Rico.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia, Perito LUZ MARY BARRETO MORA, para que cumpla con la designación efectuada en auto de fecha 13/06/2014, y rinda el peritaje solicitado, para lo cual se le otorga el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

ESCRITURAL.

EXPEDIENTE: 18001-23-31-000-2011-00040-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No.42-02-115-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio de fecha 12/12/2019, suscrito por la apoderada de la entidad accionada, que allegó en CD el expediente prestacional del actor, visible a folios 239 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por UNICA VEZ a la apoderada de la entidad demandada para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 16/08/2019, atendiendo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 06 meses, sin que acredite la gestión en la recolección de las pruebas decretadas a su cargo.

Advirtiéndose que se le concede el término de 10 días para que acredite ante el Despacho las gestiones tendientes para la recolección de las pruebas decretadas so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez